



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022-00152-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	289

EDUARD ESTEBAN PIEDRAHITA BEDOYA, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR), confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a abogado inscrito para que inicie PROCESO EJECUTIVO contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder conferido, incoa la acción ejecutiva para la que había sido facultado, misma en la que petitionó se librara mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante y en contra de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA por las siguientes sumas:

- La suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552), por concepto de perjuicios en favor de COOPESUR, al ver frustrada ésta la oportunidad de percibir una ganancia económica en la enajenación del grano conforme se detalló en el recuento fáctico (HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO)

Lo anterior, ante el faltante en la entrega por parte del demandado de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (236.543 Kg) KILOGRAMOS de café calidad pergamino seco, esto es el equivalente a MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS DE CAFÉ.

- Por los respectivos intereses moratorios que se hayan causado desde el día 1 de enero de 2022, fecha esta desde la que se ha generado el perjuicio aquí ejecutado por la no entrega por parte del accionado del café pluricitado, hasta aquel en que efectivamente se efectúe la cancelación total de la indemnización.

Estos intereses moratorios deben ser calculados conforme al Modificado Artículo 884 del Código de Comercio, al tratarse de un contrato de naturaleza comercial”

Como se observa en el dossier el título ejecutivo base de la presente acción no es otro que el contenido en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" que tuvo por objeto material, "...la cantidad de 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco; las (sic) cuales se entregarán en el municipio de Andes en el siguiente plazo: entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021."

Mirada la demanda, sus pretensiones y el documento base de la ejecución, salta de bulto la improcedencia del mandamiento ejecutivo allí impetrado; esto por cuanto –en términos del artículo 430 del código general del proceso- la documentación adosada como base de la ejecución no llena los requisitos del título ejecutivo.

Efectivamente, la base de la presente ejecución no es otra que, como se dijo antes, un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO"; mismo que –a no dudarlo- tiene como una de sus características la bilateralidad y en virtud de ello a la finalización de la relación contractual entre las partes, que puede acaecer una vez producido su incumplimiento, se producen las consecuencias que esto conlleve; lo cual puede determinarse del artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, la cual consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto¹.

Este proemio para significar que una vez producido el incumplimiento, el perjudicado que honra el contrato podrá escoger entre exigir el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación. En ambos casos, si se hubieren producido daños y perjuicios, se procederá a su resarcimiento, lo que incluirá la restitución de las prestaciones y el pago por daños y perjuicios que corresponde a la parte que ha incumplido; lo cual debe impetrarse, como es la norma general, ante la jurisdicción y mediante proceso de conocimiento, en el cual se debe obtener una sentencia favorable respecto del incumplimiento de la obligación principal y como corolario obligado de ello el pago de los perjuicios que el incumplimiento pudo haber generado al contratante cumplido; esto último por cuanto la cláusula penal no es otra cosa que una tasación anticipada de perjuicios que releva a quien haga uso de ella de su obligación de probar ante la instancia judicial competente el monto de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, en virtud que esa estimación indemnizatoria fue acordada previamente en el contrato suscrito, por lo que se constituye como una gran ventaja ya que la única necesidad que tiene el accionante es de probar que efectivamente el incumplimiento o incumplimiento defectuoso se dio y en tal sentido dicha cláusula es accesorio porque existe en razón de una obligación principal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

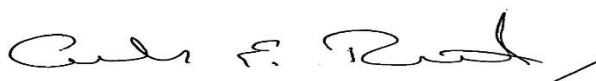
¹ El Código de Comercio contiene norma similar: "En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios" (art. 870).

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA; las razones quedaron explicitadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para litigar en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) a CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 127.000 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 75 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria